



**Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

|             |                                                                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 2022-00064                                                                                                        |
| PROCESO:    | UNION MARITAL DE HECHO                                                                                            |
| DEMANDANTE: | PATRICIA CABRERA CASTAÑEDA                                                                                        |
| DEMANDADOS: | HEREDEROS DETERMINADOS E<br>INDETERMINADOS DE HECTOR RODRIGUEZ<br>CORTÉS Y YANID CASTAÑEDA RAMIREZ -<br>CAUSANTES |

La señora PATRICIA CABRERA CASTAÑEDA, presenta demanda contra los herederos determinados e indeterminados de HECTOR RODRIGUEZ CORTES y YANID CASTAÑEDA RAMIREZ (q.e.p.d), pretendiendo se declare que entre los causantes existió una unión marital de hecho, sin embargo, debe ser inadmitida en razón a lo siguiente:

1. Debe aclararse el hecho 11, en tratándose de un proceso declarativo verbal, mas no de un liquidatorio.

2. De otro lado, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demás herederos determinados, a saber: BREYNER ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA, VLADIMIR LASSO CASTAÑEDA y ROLANDO CASTAÑEDA RAMIREZ, lo que es requerido con el fin de demostrar la calidad de aquellos y determinar su legitimación en la causa para actuar dentro del presente proceso.

3. Se debe aclarar la tercera pretensión, teniendo en cuenta lo preceptuado en el literal a, del artículo 5 de la Ley 54 del 1990.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al abogado LUIS LEINER TOBAR TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.235 y T.P. No. 179.199 del C.S.J. , en razón a que se encuentra vigente una sanción consistente en una suspensión de su ejercicio como abogado impuesta por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Huila, por lo que la demandante deberá actuar a través de otro abogado.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65778c8f141bf49efc049c181a22551069933c12e2557c094a1851e371769ed3**

Documento generado en 25/02/2022 08:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**